

Resolución No. 231-2016-V

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 132, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que se requerirá de ley para otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014, se publicó el Código Orgánico Monetario y Financiero cuyo objeto es regular los sistemas monetario y financiero, así como los regímenes de valores y seguros del Ecuador;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece la creación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la cual forma parte de la Función Ejecutiva y es responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores;

Que el artículo 1 de la Ley de Mercado de Valores establece que la Ley tiene por objeto promover un mercado de valores organizado, integrado, eficaz y transparente, en el que la intermediación de valores sea competitiva, ordenada, equitativa y continua, como resultado de una información veraz, completa y oportuna;

Que el artículo 9, numerales 1 y 4 de la Ley de Mercado de Valores, determina que es atribución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la regulación de la política general del mercado de valores y su funcionamiento y expedir las normas complementarias y resoluciones administrativas de carácter general para la aplicación de dicha Ley;

Que el artículo 45 de la Ley de Mercado de Valores, dispone que es atribución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera fijar el capital mínimo de las bolsas de valores en función de su objeto social, las actividades autorizadas y las condiciones del mercado, el cual deberá ser suscrito y pagado en su totalidad;

Que el artículo 56 de la Ley de Mercado de Valores, establece que es atribución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera fijar el capital mínimo para la constitución de las casas de valores, en función de su objeto social, las actividades autorizadas y las condiciones del mercado, el cual deberá ser suscrito y pagado en numerario en su totalidad;

Que el artículo 58, inciso final de la Ley de Mercado de Valores, establece que es atribución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera determinar los requisitos técnicos y financieros para las casas de valores que se dediquen exclusivamente a intermediación de valores y las demás actividades previstas en esta Ley, y para las casas de valores que realicen adicionalmente actividades de banca de inversión;

Que a continuación del artículo 59, segundo artículo innumerado de la Ley de Mercado de Valores, consagra que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expedirá las normas de carácter general para las casas de valores que se dediquen a las actividades de banca de inversión;

Que el artículo innumerado del Título XI de la Ley de Mercado de Valores establece que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera regulará el funcionamiento y organización de la sociedad anónima que provee y administra el Sistema Único Bursátil;

Que el artículo 60 de la Ley de Mercado de Valores dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, fijará el capital mínimo para la constitución de las compañías anónimas que desempeñen la actividad de depósitos centralizados de

compensación y liquidación de valores, en función de su objeto social, las actividades autorizadas y las condiciones del mercado, el cual deberá ser suscrito y pagado en numerario en su totalidad;

Que el artículo 98 de la Ley de Mercado de Valores establece que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, fijará el capital mínimo de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos en función de su objeto social, las actividades autorizadas y las condiciones del mercado, el cual deberá ser suscrito y pagado en numerario en su totalidad;

Que el artículo 176, inciso segundo de la Ley de Mercado de Valores determina que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, fijará el capital para la constitución de las calificadoras de riesgo, el cual deberá ser suscrito y pagado en numerario en su totalidad;

Que es necesario establecer los capitales mínimos para la constitución y funcionamiento de las entidades que participan en el mercado de valores tomando en consideración su objeto social, las actividades autorizadas y las condiciones del mercado, para que puedan hacer frente a sus obligaciones con los clientes e inversionistas y a los riesgos de mercado en condiciones transparentes y eficientes; así como, fijar el plazo para la capitalización de las compañías actualmente constituidas;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión ordinaria realizada el 12 de abril de 2016, resolvió establecer el monto del capital mínimo para la constitución y funcionamiento de las bolsas de valores, casas de valores, calificadoras de riesgo, administradoras de fondos y fideicomisos, de los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores y de la sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil SIUB; así como, los plazos para la respectiva capitalización; y,

En ejercicio de sus funciones, resuelve expedir la siguiente:

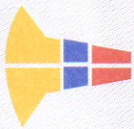
NORMA PARA LA DETERMINACIÓN DE CAPITALS MÍNIMOS DE LAS BOLSAS DE VALORES, CASAS DE VALORES, CALIFICADORAS DE RIESGO, ADMINISTRADORAS DE FONDOS Y FIDEICOMISOS, DE LOS DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE VALORES Y DE LA SOCIEDAD PROVEEDORA Y ADMINISTRADORA DEL SISTEMA ÚNICO BURSÁTIL SIUB

ARTÍCULO 1.- Capital mínimo de las bolsas de valores. Las bolsas de valores para su constitución deberán acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad que ascienda a la cantidad de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 5'000.000.00).

Las bolsas de valores incluirán en su denominación la expresión "bolsa de valores" y la expresión peculiar que le permita diferenciarse, seguida de la frase "sociedad anónima".

ARTÍCULO 2.- Composición del capital social de las bolsas de valores. El capital de las bolsas de valores estará dividido en acciones ordinarias y nominativas que serán de propiedad de las personas naturales y jurídicas que se encuentren registrados en el libro de acciones y accionistas.

ARTÍCULO 3.- Capital mínimo de las casas de valores. Las casas de valores para su constitución deberán acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad que ascienda a la cantidad de doscientos cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 250.000,00). Las casas de valores que se constituyan como banca de inversión deberán acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad que ascienda a la cantidad de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000,00).



Las casas de valores ya constituidas que además pretendan especializarse en la actividad de banca de inversión requerirán para efectos de su autorización de funcionamiento acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en su totalidad que ascienda a la cantidad de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000,00).

Las casas de valores deberán incluir en su denominación la expresión "casa de valores" y la expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí, seguida de la frase "sociedad anónima" o sus siglas respectivas.

Para las casas de valores que se especialicen en la actividad de banca de inversión utilizarán dicha expresión; siempre y cuando, a más de la acreditación del capital mínimo cuenten con la autorización otorgada por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

ARTÍCULO 4.- Capital mínimo de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos. El capital mínimo para la constitución y autorización de funcionamiento de las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos, será el siguiente:

- a) Para las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos cuyo objeto social único sea la administración de fondos de inversión y la representación de fondos internacionales de inversión, el capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad es de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000,00).
- b) Para las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos cuyo objeto social único sea la administración de negocios fiduciarios, el capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad es de cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000,00).
- c) Para las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos que tengan como objeto social la administración de negocios fiduciarios y de procesos de titularización, el capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad es de seiscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 600.000,00).
- d) Para las sociedades administradoras de fondos y fideicomisos que tengan como objeto social la administración de fondos de inversión, representación de fondos internacionales de inversión, la administración de negocios fiduciarios y de procesos de titularización, el capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad es de ochocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 800.000,00).

Las administradoras de fondos y fideicomisos deberán incluir en su denominación la expresión "Administradora de Fondos y Fideicomisos" y la expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí, seguida de la frase "sociedad anónima" o sus siglas respectivas.

ARTÍCULO 5.- Capital mínimo de las compañías que actúen como depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores. Los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores que se constituyan como sociedades anónimas deberán acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad que ascienda a la cantidad de un millón de dólares de los Estados Unidos de América (USD 1.000.000,00).

Los depósitos de compensación y liquidación de valores deberán incluir en su denominación la expresión "Depósito Centralizado de Compensación y Liquidación de Valores" y la expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí, a la que se agregará la frase "sociedad anónima" o sus siglas respectivas.

ARTÍCULO 6.- Capital mínimo de las compañías calificadoras de riesgos. Las calificadoras de riesgo a efectos de su constitución deberán acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad que ascienda a la cantidad de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 150.000,00).

Las calificadoras de riesgos deberán incluir en su denominación la expresión "calificadora de riesgos" y la expresión peculiar que les permita diferenciarse entre sí, seguida de la frase "sociedad anónima" o "compañía de responsabilidad limitada" o sus siglas respectivas.

ARTÍCULO 7.- Capital mínimo de la Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil. La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil para su constitución deberá acreditar un capital mínimo suscrito y pagado en numerario en su totalidad que ascienda a la cantidad de quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 500.000,00).

La Sociedad Proveedora y Administradora del Sistema Único Bursátil deberán incluir en su denominación la expresión "sociedad proveedora y administradora del sistema único bursátil" y la expresión peculiar que le permita diferenciarse, seguida de la frase "sociedad anónima" o sus siglas respectivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las casas de valores, calificadoras de riesgo, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, la compañía que administra el único sistema transaccional bursátil y las administradoras de fondos y fideicomisos actualmente constituidas y autorizadas para funcionar, en el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de vigencia de la presente norma, deberán acreditar el capital mínimo suscrito y pagado en su totalidad conforme a lo dispuesto en esta resolución.

Las casas de valores, calificadoras de riesgo, los depósitos centralizados de compensación y liquidación de valores, la compañía que administra el único sistema transaccional bursátil y las administradoras de fondos y fideicomisos que no ajusten su capital mínimo en el plazo antes establecido, incurrirán en causal de disolución y liquidación y serán canceladas del Catastro Público del Mercado de Valores.

Las bolsas de valores deberán acreditar el capital mínimo suscrito y pagado dentro del plazo para la transformación a sociedad anónima establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Fortalecimiento y Optimización del Sector Societario y Bursátil.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de abril de 2016.


EL PRESIDENTE,



Econ. Patricio Rivera Yánez

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Patricio Rivera Yánez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de abril de 2016.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO



Ab. Ricardo Mateus Vásquez